



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
BMA/CGF/CPM/DCD/RDS/LML/KAC

RESOLUCIÓN N° :517/2014

ANT. : SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 19° DE LA LEY N° 20.283, INGRESADA CON FECHA 08 DE SEPTIEMBRE 2014.

MAT. : RECHAZA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIÓN O ALTERACIÓN DEL HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN A EMPRESA PSF EL SALITRAL S.A. TITULAR DEL PROYECTO “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA EL SALITRAL”.

Santiago, 24/11/2014

VISTOS

1. Las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7°, 19° y 2° Transitorio de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D. S. N° 93, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial el 5 de octubre de 2009, y sus modificaciones posteriores, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N° 29, de 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 27 de abril de 2012, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; lo señalado en el Decreto N° 13, de fecha 17 de abril de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó la Oficializa Clasificación de Especies según su Estado de Conservación, Noveno Proceso; y la Resolución N° 122, de 10 de marzo de 2010, que aprobó el “Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en Virtud del Artículo 19° de la Ley N° 20.283”; y,
2. La Carta ingresada a CONAF, con fecha 08 de septiembre 2014, a través de la cual el Sr. Alfonso Izquierdo Irrarrázaval, Representante Legal de PSF El Salitral S.A., presentó la solicitud de excepcionalidad del artículo 19° de la Ley N° 20.283, para el proyecto denominado "Planta Solar Fotovoltaica El Salitral".
3. La Carta Oficial de CONAF N° 282, de fecha 12 de septiembre de 2014, donde la Corporación informó que se da cumplimiento a los requisitos formales de admisibilidad, para proceder a iniciar la tramitación de la Resolución Fundada en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283.

CONSIDERANDO

1. Que en representación del Proyecto “Planta Solar Fotovoltaica El Salitral”, el Sr. Alfonso Izquierdo Irrázaval, Representante Legal de PSF El Salitral S.A., mediante carta ingresa bajo el registro de oficina de partes N° 3353 de fecha 08 de septiembre de 2014, dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, hizo entrega de los antecedentes para solicitar la autorización excepcional de intervención o alteración del hábitat de especies clasificadas en categoría de conservación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 20.283, en su Título III “*De las normas de protección ambiental*”, específicamente lo señalado en el artículo 19° y en relación con lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento General de la misma Ley.
2. Que de acuerdo con la descripción presentada para el Proyecto denominado “Planta Solar Fotovoltaica El Salitral”, localizado en la Hacienda Casas Blancas, a un costado de la Ruta D-71, a 3,6 km al Sur Poniente de la subestación eléctrica Combarbalá, comuna de Combarbalá, provincia del Limarí, Región de Coquimbo, este consiste en la instalación y operación de una central solar formada por 80.000 paneles solares de 300 Watts de potencia cada uno, constituyendo una potencia nominal de 20 MW. La central está compuesta por 20 estaciones inversoras con transformador, las que están conectadas por líneas subterráneas y aéreas a una Subestación Elevadora en el interior del predio en donde comienza la evacuación de la energía a través de una línea aérea de transmisión (LAT) que llega a la Subestación de Combarbalá.
3. Que entre sus actividades, el Proyecto “Planta Solar Fotovoltaica El Salitral”, contempla la corta y despejado de la especie vegetal con problema de conservación, denominada Algarrobo (*Prosopis chilensis*), clasificada en la categoría “Vulnerable - VU” Decreto N° 13, de 17 de abril de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el Informe de Experto, elaborado por doña Susan Márquez Godoy, Ingeniero Forestal, Universidad de Chile, quien identifica una superficie de hábitat a afectar por el Proyecto, de 15,8 hectáreas de bosque nativo de preservación, afectando un total de 2 ejemplares de Algarrobo (*Prosopis chilensis*), los que serán intervenidos de manera directa, es decir, serán despejados.
5. Que de la revisión y análisis del referido Informe de Experto, se concluye que no presenta la fundamentación suficiente exigida para asegurar la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o excepcionalmente fuera de ella, lo cual se detalla a continuación:

Estado sin Proyecto: El capítulo, en varios de sus ítems, presenta información incompleta respecto de la especie con problemas de conservación que será afectada. Específicamente, presenta información insuficiente en los ítems referidos a: “Número y tamaño de las poblaciones conocidas”, “Situación actual de las poblaciones a nivel nacional y local”, “Presencia y situación de la(s) especie(s) en el SNASPE”, “Tendencias de las variables presencia, rango, distribución y densidades, de las especies con problemas de conservación” y “Tendencias de las variables de cantidad, calidad de hábitat, su fragmentación”.

Estado con Proyecto: Este capítulo presenta deficiencias en el desarrollo de prácticamente todos los ítems, debido a que no se responde a lo realmente requerido para cada uno de ellos. El proyecto no explicita los criterios considerados para definir la cuenca en la cual se circunscribe, lo que puede repercutir directamente en la determinación de las relaciones de afectación de la especie en estado de conservación. Específicamente, el Informe de Experto no aborda de manera precisa lo requerido en los siguientes ítems: a) Alteración del hábitat de la especie, b) Intervención de individuos de la(s) especie(s) con problema de conservación, c) Sinergia (situación de amenazas y su relación con otros proyectos), d) Descripción de la(s) metodología(s)

empleada(s), e) Amenazas al hábitat, f) Amenaza a las poblaciones de las especies, g) Fragmentación y subpoblaciones con efecto en sus intercambios genéticos del área de distribución geográfica, i) Disminución de extensión en la presencia, j) Fluctuación en el número de individuos, y k) Reducción significativa a la calidad del hábitat.

En lo referente a las medidas para asegurar la continuidad de la especie, el informe no permite discriminar con claridad la reforestación como compromiso legal de entre las medidas propuestas para compensar, mitigar o reparar impactos del proyecto sobre la especie y su hábitat.

6. Que de acuerdo con los antecedentes presentados, éstos no son suficientes para fundamentar el carácter de Imprescindible del proyecto, ya que no permiten establecer de manera categórica dicha condición. El desarrollo de la justificación del carácter imprescindible de las obras, no se presentan en función de factores determinantes de localización, considerando la ponderación de los aspectos ambientales, técnicos y económicos, con los que se evalúen diferentes opciones de emplazamiento, sólo se presenta una opción, sin presentar información verificable que lo sustente.

El informe de Imprescindibilidad no aborda de manera específica la Imprescindibilidad del Tipo de Intervención en relación a la(s) especie(s) comprometida(s), como así mismo la imprescindibilidad de la superficie a intervenir.

7. El ítem referido a la Diversidad Biológica del lugar (Alfa, Beta y Gama), con y sin intervención, carece de la justificación y fundamentación de usar los índices ahí planteados.
8. Que según los antecedentes presentados en el Formulario A, parte G el Interés Nacional, del Proyecto se sustenta en el Criterio N° 3: *“Intervenciones o alteraciones de Proyecto, que tengan por objeto o sean vitales para la ejecución de obras o actividades de los proyectos establecidos en el Inciso cuarto del Artículo N° 7 de la Ley N° 20.283, que demuestren consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social y / o sustentabilidad del territorio nacional en el mediano y largo plazo”* y Criterio 4: *“Intervenciones o alteraciones de Proyecto, que tengan por objeto o sean vitales para la ejecución de obras o actividades de los proyectos establecidos en el inciso 4°, del artículo N° 7 de la Ley N° 20.283, que demuestren consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social y/o sustentabilidad del territorio nacional en el mediano y largo plazo, y que se orienten a satisfacer necesidades básicas de la población del país”*.

De acuerdo a la información presentada para los criterios señalados anteriormente, no es posible para la Corporación pronunciarse sobre los fundamentos del eventual Interés Nacional del proyecto, sin antes solicitar la opinión de otras entidades del Estado, pertinentes al ámbito de acción del citado proyecto. Ello, en correspondencia con lo establecido en el inciso quinto del artículo 19° de la Ley N° 20.283.

RESUELVO

1. Rechácese la solicitud de autorización para la intervención o alteración del hábitat de especies en estado de conservación, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, presentada por PSF El Salitral S.A, titular del Proyecto denominado “Planta Solar Fotovoltaica El Salitral”, atendido que:
 - a) Los informes de Imprescindibilidad e Informe de Experto no presentan la información solicitada según lo establecido por el Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283 (oficializado por Resolución N° 122/2010); tampoco se presentan medios de verificación que sustenten los respectivos planteamientos.

b) El Informe de Experto no presenta la información y fundamentos necesarios que permitan asegurar que el citado proyecto no amenaza la continuidad de la especie Algarrobo (*Prosopis chilensis*), a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella.

c) El Informe de Imprescindibilidad no justifica la imprescindibilidad de las obras y no entrega los fundamentos necesarios que permitan concluir acerca del carácter de Imprescindible del Proyecto.

2. Rechácese la intervención o alteración del hábitat de la especie Algarrobo (*Prosopis chilensis*), clasificada en la categoría "Vulnerable - VU" en el Decreto N° 13, de fecha 17 de abril de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, para el área correspondiente al Proyecto denominado "Planta Solar Fotovoltaica El Salitral", certificando para ello que no se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,



**CARMEN PAZ MEDINA PARRA
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Distribución:

Carmen Paz Medina Parra-Fiscal Fiscalía

Luis Enrique Martínez Díaz-Director Regional (S) Dirección Regional Coquimbo Or.IV

Rodrigo Segovia Niño de Zepeda-Jefe Sección Evaluación Ambiental Or.IV

Carolina Contreras Torres-Secretaría Fiscalía

Viviana Solís Acosta-Secretaría Departamento de Evaluación Ambiental

Patricia Valenzuela Cartes-Secretaría Dirección Ejecutiva